

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Ordinario Laboral: 110014105012**20190081101**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional en favor del demandante la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el **20 de febrero de 2020** por el Juzgado Doce (12º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor **JUAN BAUTISTA MORA PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **JUAN BAUTISTA MORA PARRA**, por intermedio de apoderada judicial demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14%, consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año por su cónyuge **BLANCA MARINA LEÓN ARDILA** desde el 11 de mayo de 2013, con el retroactivo, interés e indexación, correspondiente a 72 meses de acuerdo al momento del reconocimiento de la pensión de vejez (fl. 4)

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución N° GNR **091688** de 11 de mayo de 2013 **COLPENSIONES** le reconoció la pensión de vejez mediante el decreto 758 de 1990 régimen de transición consagrado por el Artículo 36 de la Ley 100, a partir del 1 de mayo del 2013, convive desde hace 38 años en unión marital de hecho de forma permanente e interrumpida con la señora **BLANCA MARINA LEÓN**



**ARDILA**, aduce que el día 22 de marzo de 2013, formalizó matrimonio católico con la suscrita, misma que depende económicamente del pensionado pues esta no goza de alguna pensión, agregó además que la UGPP mediante escrito del 26 de junio del 2019 certificó que su cónyuge no es pensionada, que el día 5 de julio de 2019 solicita a **COLPENSIONES** el incremento de su pensión de vejez del 14%, que mediante el oficio 2019\_8932661 del 08 de julio de 2019 que dicha entidad le negó la solicitud (fl. 3.)

**Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:**

- Fotocopia del comprobante de pago pensión
- Fotocopia resolución de la pensión de vejez
- Copia del registro de matrimonio
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de su cónyuge
- Declaración juramentada extra proceso de dos testigos
- Fotocopia del carné de EPS
- Declaración extra juicio para demostrar la convivencia y la dependencia económica
- Certificado de NO pensión de la cónyuge expedida por la UGPP
- Derecho de petición del día 05 de julio de 2019.
- Respuesta del derecho de petición radicado No. 2019-\_8932661 de 8 de julio de 2019

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda el 23 de octubre de 2019 (fl. 29 vto.), se corrió el traslado de ley a **COLPENSIONES**, quien Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el **20 de febrero de 2020** (cd fl. 38-39vto). Se tuvo por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dispuso por no tener como contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**; razón por la cual se declaró fracasada la etapa conciliatoria sin sanciones en contra de la parte demandada, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en *“(…)atención a que se tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, el litigio girará en torno a determinar, en primer lugar, bajo que normatividad fue reconocida la pensión de vejez del demandante. En caso de que haya sido con el Acuerdo 049 de 1990, se procederá a*



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: JUAN BAUTISTA MORA PARRA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2019-00811-01

establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, junto con el retroactivo y la indexación; por lo que este será el tema de prueba o materia de la actividad probatoria...” Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

### **SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:**

Mediante sentencia del **20 de febrero de 2020** el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

“(…) **PRIMERO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, Sr. **JUAN BAUTISTA MORA PARRA** conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Señálese como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$50.000. Tásense por secretaría.

**TERCERO: CONSULTESE** esta decisión con el superior funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional (…)”

Para llegar a la presente decisión el A Quo encontró que: “(…) El despacho está aplicando la sentencia de SU-140 de 2019 y se aparta de manera respetuosa de criterio expuesto por la Corte Suprema justicia su sala de casación laboral y por ende no acepta los alegatos o los argumentos que presenta la apoderada de la parte demandante, en los alegatos de conclusión además de ello Pues el despacho tiene en cuenta que como la ley 100 de 1993 no está regulando de forma expresa la derogatoria los incrementos establecidos en el artículo 21 decreto 758 de 1990 de la corte constitucional a través de la sentencia SU-140 de 2019, está armonizando dichas disposiciones con el texto superior concluyendo que dicho artículo 21 no está vigente, su doctrina en este caso titulado doctrina constitucional debe ser de obligatorio cumplimiento en razón a que se debe emplear como elemento integrador del ordenamiento jurídico según el artículo 8° la ley 153 de 1887 es decir que cuando la doctrina constitucional es a su vez Norma supletoria, el ordenamiento jurídico tal como lo destaca la sentencia C 083 de 1995 y lo establece en el artículo 8° de la ley 153 de 1887 su comprensión también debe ser norma para resolución del caso y es por ello que la corte constitucional en la sentencia C 083 de 1995 al refrendar el artículo 8° de la ley 153 de 1887 señaló que en adelante el juez que se aparte de la doctrina constitucional de la corte no sólo viola la jurisprudencia sino de manera flagrante la carta política por ende e incluso es susceptible de acción de tutela además este argumento pasa con el artículo 48 ley 270



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: JUAN BAUTISTA MORA PARRA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2019-00811-01

*de 1996 ley estatutaria del Ministerio de Justicia que establece que cuando la interpretación propia autoridad hace la Corte constitucional esta tiene carácter obligatorio (...)*”

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 21 de febrero de 2020, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, este Despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 02 de abril de 2020 para la celebración de trámite y juzgamiento (fl 43); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes demandante y demandada a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término legal, la **parte demandante** por intermedio de su apoderado alego de conclusión, solicitando se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” representada en la forma ya dicha reconocer y pagar los valores correspondientes a los incrementos pensionales señalados en el Decreto 758 de 1990, al igual que las costas procesales.

Lo anterior teniendo en cuenta las pruebas tanto documentales como las testimoniales que se practicaron a lo largo de la audiencia realizada el día 20 de febrero del 2020 por el juzgado 12 municipal laboral de pequeñas causas de Bogotá, con lo cual se pudo demostrar claramente que el señor JUAN BAUTISTA MORA PARRA, tiene derecho al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a los incrementos pensionales a que se refiere el artículo 21 del Decreto ley 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 del mismo año, a partir del 01 de mayo de 2013 hasta que se haga efectivo el pago. Derecho que deberá ser pagado con Indexación



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: JUAN BAUTISTA MORA PARRA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2019-00811-01

Por su parte, **COLPENSIONES** por medio de su apoderada alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en vista que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez el 11 de mayo de 2013, lo cual es con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, por lo que no tiene derecho al reconocimiento del incremento pensional deprecado de acuerdo con las prerrogativas establecidas por la Corte Constitucional.

Igualmente, señaló que la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral en Sentencia del día 6 de mayo de 2020. M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, quien decidió una impugnación presentada por la no aplicabilidad del precedente jurisprudencial se refirió a la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resaltando que la Corte Constitucional concluyó en la SU-140 de 2019 que salve que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, aquel desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política, luego de que este fuera reformado por el Acto Legislativo 001 de 2005.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado 12° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.

#### **Del status de pensionado.**

Tal como lo advirtió la juez de primera instancia, **COLPENSIONES** mediante Resolución No. GNR 091688 de 11 de mayo de 2013 le reconoció la pensión de vejez al demandante **JUAN BAUTISTA MORA PARRA** en cuantía inicial de **\$1.000.817** a partir del 1 de mayo de 2013 conforme los



presupuestos del decreto 758 de 1990 régimen de transición tal y como se acredita a folio 9-11vto., del plenario.

El demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge **BLANCA MARINA LEON ARDILA** quien depende económicamente del actor, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada no presentó oposición pues se tuvo por no contestada la demanda en audiencia 20 de febrero de 2020, conforme al C.D 35.

### **SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la sentencia con radicación No. 29531 del 5 de diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

De manera que, el actor como beneficiario del régimen de transición, en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de los incrementos incoados, una vez acredite los presupuestos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049, que al respecto indica:

**“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

a) *En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

b) **En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.**

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”*



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: JUAN BAUTISTA MORA PARRA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2019-00811-01

Conforme lo anterior, para ser beneficiario del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Procede esta Juzgadora a determinar si se cumplen los requisitos señalados.

De un lado, debe decirse que se encuentra acreditado que la señora BLANCA MARINA LEÓN ARDILA es la cónyuge del demandante JUAN BAUTISTA MORA PARRA, y así se desprende del registro civil de matrimonio visibles a folio 13 del expediente, a la cual se le otorga valor probatorio al no solicitarse su ratificación.

En lo que respecta a la dependencia económica, se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante, y las declaraciones de los señores MERCEDES PINILLA GUZMAN y BLANCA MARINA LEON ARDILA

El señor JUAN BAUTISTA MORA PARRA: Manifestó que es casado con la señora BLANCA MARINA LEON ARDILA hace más 40 años, que su esposa no trabaja desde que se casaron, que siempre se ha dedicado al hogar, que los servicios públicos los cancela él, que tiene una casa de dos pisos, que los hijos no le colaboran, indico que la señora nunca ha cotizado a pensión, señalo que la señora Blanca no ha recibido ayudas ni subsidio por parte del Estado, que no ha recibido herencias.

A su turno la testigo señora MERCEDES PINILLA GUZMAN: indicando que conoce a la pareja hace más de 30 años, que viven en una casa de dos pisos y que el ellos viven en el segundo piso, señalo que tienen 4 hijos, que una de las hijas vive en la casa en el primer piso, señalo que la señora nunca ha trabajado, que la señora Marina se dedica al hogar, indico que de la pensión de don Juan sostiene el hogar.

Finaliza con la señora BLANCA MARINA LEON ARDILA: Manifestó que es casada con el señor JUAN BAUTISTA hace 40 años, que tiene 4 hijos, que tienen una casa de dos pisos, señalo que su esposo mantiene el hogar, que no ha recibido herencias ni donaciones, señalo que no ha recibido ayudas ni subsidio por parte del Estado.

De las pruebas documentales reseñadas y de los testimonios efectuados, se extrae que la señora **BLANCA MARINA LEON ARDILA**, es la cónyuge del demandante **JUAN BAUTISTA MORA PARRA**, depende económicamente del pensionado, y no recibe ingresos adicionales a los que le procura su esposo, a juicio de este Despacho, la cercanía de los testigos y la idoneidad y coherencia de estos hace que lo afirmado en la práctica de esta prueba adquiera validez y veracidad.

Así las cosas, se acreditaron los requisitos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, la calidad de cónyuge, la dependencia



económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta y que se alegó en la demanda.

Sin embargo, debe indicarse que si bien, es cierto que el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1º de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

*“...3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

*3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.*

*3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las*



personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de **“salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior”** (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un corto plazo a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.” (Todo el énfasis es fuera de texto)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: JUAN BAUTISTA MORA PARRA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2019-00811-01

*para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior...”.*

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

De conformidad a lo anterior, se confirma la sentencia que se consulta por las razones expuestas en esta providencia y consecuentemente se deniegan las peticiones de la demanda encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, emitida el **20 de febrero de 2020** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por el demandante **JUAN BAUTISTA MORA PARRA** encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE POR EDICTO** y **ENVÍESE** la decisión a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: JUAN BAUTISTA MORA PARRA

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2019-00811-01

**Firmado Por:**

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97139c8a364da59b760662fa8ad99c8013473f7b5b1d  
0359ce6fecf61d4af997**

Documento generado en 04/12/2020 03:40:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**